

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	21/06/2023	ESTADO DEL 21-06-2023
FECHA FINAL	21/06/2023	J13 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
32692	11001600001920190013600	0013	21/06/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - ESPINOSA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto 346 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REVOCA
RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0346

NÚMERO INTERNO:	32692-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-00136-00
CONDENADO:	VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1012355461
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 3 # 72 - 99 CASA 18 CEL 3143369664/ TRAB ESPENDIO DE CARNE MARIA ALEJANDRA APTOPISTA SUR # 62 D 04 L-S- 6 A.M. A 3:30 P.M. CEL 3112338384, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** presentara sus explicaciones frente a rehusarse a la instalación del mecanismo electrónico que fue ordenado, así como al informe de notificación datado el 15 de julio de 2022, y a la renuencia a comparecer a este Despacho, pese a los requerimientos hechos, y, a la obligación que tiene para atender las citaciones que se le hacen; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 25 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de noviembre de 2020**, fecha en que compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico,



porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siendo beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria en la sentencia condenatoria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se hace necesario precisar que en decisión datada el 19 de noviembre de 2020, este Juzgado le concedió al sentenciado permiso para trabajar, permiso que debía ser controlado mediante la utilización del mecanismo de vigilancia electrónica GPS, y del que no ha permitido su instalación, con la excusa que por su trabajo en algunos lugares donde entrega pedidos de carne no le permiten el ingreso cuanto advierten que porta el mecanismo ordenado, por lo que viene desarrollando el permiso sin el debido control, como se advierte en los informes que rinde el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con fechas 12, 21, 22 de junio y 26 de octubre de 2021, 10, 23 de febrero, 1º de marzo, 23 de abril, 13 de mayo, 17 de mayo, 27 de julio y 1º de agosto de 2022, que dan cuenta de las veces que se ha intentado la instalación del mecanismo ordenado, en los que se hace necesario precisar que en los días **22 de junio, 26 de octubre de 2021 y 23 de abril de 2022**, aun cuando las visitas fueron atendidas por el mismo sentenciado, no permitió la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica que permita controlar el permiso de trabajo que le fue concedido.

Aunado a lo anterior, al penado se le requirió en auto datado el 2 de septiembre de 2022, para que se trasladara al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para que le fuera instalado el mecanismo de vigilancia electrónica que fue ordenado, haciendo caso omiso a lo ordenado, haciendo su voluntad, desconociendo su calidad de persona privada de la libertad.

Ahora, en auto del 13 de abril de 2023, se le requirió para que compareciera al Despacho para aclarar la situación informada por las autoridades del INPEC, advirtiéndose en el sistema de gestión de estos juzgados, que **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** fue enterado del referido auto el 25 de abril de la presente anualidad, no obstante, se advierte su total oposición a presentarse ante el Juzgado, desacatando totalmente las obligaciones a las que se comprometió en el acta de compromiso que suscribió el 6 de noviembre de 2020, requerimiento que ya se había hecho mediante auto del 12 de noviembre de 2021 con resultados negativos.

También obra en el expediente el informe de diligencia de notificación datado el 15 de julio de 2022, suscrito por el señor citador Edwin Guillermo Gallo Cardona, en el que se indica que pese a que se trató de enterar el auto de fecha 22 de marzo de 2022 en el lugar de trabajo del penado, tras haber sido contactado telefónicamente, y habiendo confirmado que se encontraba laborando, no fue encontrado, siendo informado que la PPL ya no trabaja allí desde hacía tiempo, y habiéndose desplazado a su domicilio tampoco fue hallado.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por hacer su voluntad, desconociendo los requerimientos que le hace el



Despacho, y tornando el beneficio concedido en una burla, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

En cuanto al permiso de trabajo que le fue concedido, se advierte que el penado indiscutiblemente no cumple a cabalidad con el mismo, si se tiene en cuenta lo informado por la señora Carlina González Solorzano, progenitora del penado y administradora del expendio de carnes, y el mismo condenado, quienes en entrevista realizada por un asistente social, señalaron que realiza desplazamientos para la entrega de pedidos de carne en los barrios vecinos, trasladándose incluso al municipio de Soacha, cuando en el permiso concedido no hay ninguna autorización para ausentarse de su lugar de trabajo a realizar domicilios, siendo señalado incluso por la entrevistada que no hay un horario fijo de trabajo, lo que demuestra su desconocimiento incluso en el permiso laboral que le fue concedido.

Llama la atención, que luego de solicitar por segunda vez la certificación laboral del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** al expendio de carnes ubicado en la Autopista Sur No. 62 D - 04 de Bogotá, es allegada la certificación de la empresa DISTRICARGAS DEL META LYM S.A.S., suscrita por la señora Carlina González, progenitora del PPL, y de la señora Laura Herrera, como representantes legales, quienes además hacen unas manifestaciones frente a la vinculación laboral del penado, como representantes de una empresa en la que nada se relaciona con el permiso laboral concedido, lo que demuestra aún más una situación irregular en el beneficio que le fue concedido.

Ahora, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

“En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*ai) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.



iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros. (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por desconocer los compromisos adquiridos cuando suscribió la diligencia de compromiso el día 6 de noviembre de 2020 y se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; a través de apoderado se limita a señalar que es su horario laboral el que le ha impedido atender las visitas realizadas por las autoridades del INPEC, refiriendo su disposición para presentarse ante esta instancia judicial o las autoridades carcelarias, no siendo de recibo sus explicaciones y mucho menos una justificación para desatender y hacer caso omiso a los requerimientos que se le han hecho.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100330807 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por último, atendiendo lo decidido en el presente auto, se solicita al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, el



traslado inmediato del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** de su domicilio y/o lugar de trabajo, al centro de reclusión para que termine de purgar la pena que le fue impuesta, de no encontrarse, se solicita informar al Despacho para librar la respectiva orden de captura y de ser el caso ordenar la investigación por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el informe de visita domiciliaria No. 771 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, en el que señala que en visita practicada al lugar de trabajo del penado el día 28 de abril de 2023, fue encontrado en dicho lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR a **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO. - DISPONER respecto a la pena que le fuere impuesta (54 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder a privación de la libertad en centro de reclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100330807 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ministerio de Justicia y
Equidad
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 32692

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 0346

FECHA DE ACTUACION: 17 / 05 / 2023

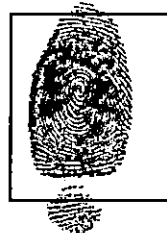
DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Victor Espinosa

Firma:

Cédula: 1012355461

Huella:



Fecha: 07 / 06 / 23

Teléfonos: 3143369664 3112378389

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (_____)

RE: NI 32692 - 13 AI 0346

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 8:45 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de junio de 2023 1:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32692 - 13 AI 0346

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.